

**Caso N°. 2251-21-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 09 de septiembre de 2021.-

**VISTOS. -** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2251-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

**I.**  
**Antecedentes procesales**

1. El 08 de agosto de 2018, María Gloria Maldonado Sevilla presentó una demanda de terminación de contrato de inquilinato en contra de Fernando Efrén Villacís Vega, en calidad de inquilino, y María Auxiliadora Brito Salgado, en calidad de garante<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el No. 09332-2018-08670, y recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”).
2. El 22 de enero de 2020, las partes presentaron un acuerdo de conciliación con el fin de que sea aprobado por la Unidad Judicial. En este, la parte demandada se comprometió al pago de \$20.000,00 más el pago de \$2.727,57 por facturas de agua, y a la desocupación y devolución del inmueble, hasta antes del 31 de marzo de 2020 (“**acta transaccional**”)<sup>2</sup>.
3. El 28 de enero de 2020, la Unidad Judicial homologó en todas sus partes el acta transaccional, precisando que este “*auto tiene fuerza de cosa juzgada*” (“**auto de homologación de acta transaccional**”)<sup>3</sup>.
4. El 03 de septiembre de 2020, la actora solicitó a la Unidad Judicial la ejecución del acta transaccional, debido a que la parte demandada no habría pagado el valor acordado ni desocupado el inmueble arrendado.

---

<sup>1</sup> La demanda se presentó sobre la base de que Fernando Efrén Villacís Vega se habría rehusado a pagar el canon de arrendamiento del departamento de propiedad de la actora, entre octubre de 2016 y agosto de 2018. La cuantía se fijó en \$17.500.

<sup>2</sup> En la misma fecha, las partes realizaron ante la Unidad Judicial el reconocimiento de firma y rúbrica del acta transaccional.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial además resolvió que, “*VERIFICADO el cumplimiento de lo acordado, se dispone la conclusión y el archivo del proceso. [...]. En caso de incumplimiento del convenio conciliatorio se procederá a la ejecución forzosa según lo dispuesto en el Art. 371 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos*”.

**Caso N°. 2251-21-EP**

5. El 27 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial dio inicio a la etapa de ejecución, y nombró a un perito para que *“practique la respectiva liquidación de capital e intereses”*.
6. Mediante auto de 04 de febrero de 2021, la Unidad Judicial determinó que la parte demandada debía pagar \$ 22.861,97 y desocupar el inmueble, otorgándole el término de cinco días para el efecto (**“auto de mandamiento de ejecución”**).
7. Fernando Efrén Villacís Vega solicitó revocatoria del auto de mandamiento de ejecución, misma que fue negada por extemporánea el 20 de febrero de 2021.
8. Fernando Efrén Villacís Vega interpuso recurso de apelación en contra del auto de mandamiento de ejecución. El 04 de marzo de 2021, la Unidad Judicial negó el recurso *“por ser extemporáneo”*.
9. De este auto, Fernando Efrén Villacís Vega interpuso recurso de hecho. El 16 de marzo de 2021, la Unidad Judicial negó el recurso, en virtud de que *“el recurso de apelación, fue denegado por ser interpuesto de manera extemporánea, es decir, por haber precluido el término legal para su interposición, de tal manera, que resulta improcedente que la parte ejecutada plante (sic) el recurso hecho”*.
10. El 16 de abril de 2021, Fernando Efrén Villacís Vega (**“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de mandamiento de ejecución, así como de los autos de 20 de febrero, 04 y 16 de marzo de 2021.

**II.  
Objeto**

11. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
12. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son autos definitivos aquellos que i) ponen fin al proceso, o si no lo hacen excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos ii) causan un gravamen irreparable. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia N.º 1502-14-EP/19.

**Caso N°. 2251-21-EP**

13. En el caso concreto, el auto de mandamiento de ejecución, así como los autos de 20 de febrero, 04 y 16 de marzo de 2021, todos ellos dictados por la Unidad Judicial, no pueden constituir autos definitivos pues, al ser decisiones que determinan la obligación de los ejecutados, y resuelven recursos de revocatoria, apelación y de hecho dentro del proceso de ejecución del juicio de terminación de contrato de inquilinato, no se puede afirmar que resolvieran el fondo de las pretensiones de dicho juicio, por lo que se descarta el supuesto (1.1). Tales decisiones tampoco impidieron la continuación del juicio, pues este ya había concluido con el auto de homologación del acta transaccional que tiene autoridad de cosa juzgada, como se lo explicó en el párrafo 3 *supra*, en consecuencia, tampoco se verifica el supuesto (1.2)<sup>5</sup>. Por lo tanto, se puede concluir que los autos impugnados no pusieron fin al proceso. Asimismo, *prima facie* no se observa que los autos impugnados puedan ocasionar un gravamen irreparable que permita su impugnación por esta vía.
14. En consecuencia, dado que en el presente caso no se han impugnado decisiones jurisdiccionales objeto de acción extraordinaria de protección, no procede continuar con el análisis de las causales de admisibilidad.
15. Finalmente, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que los autos de 20 de febrero y 04 de marzo de 2021 no resolvieron los recursos de revocatoria y apelación, respectivamente, por haber sido interpuestos de manera extemporánea. De modo que el recurso de hecho interpuesto por el accionante resultó inoficioso, por lo que fue negado por improcedente el 16 de marzo de 2021.
16. Conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, existe un evidente abuso del derecho por parte del accionante y sus abogados patrocinadores, puesto que han presentado múltiples requerimientos de manera inoficiosa, con el fin de eludir las obligaciones pactadas en el acta transaccional.

**III.  
Decisión**

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2251-21-EP.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencias N.º 823-14-EP/20, 1619-14-EP/20 y 2139-15-EP/20.

**Caso N°. 2251-21-EP**

**19.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 09 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**